LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE CITAN EN EL ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872.

NUMERO 1.

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE DERECHOS DE PRACTICAJE Y CAPITANÍAS DE TODOS LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA.

Derechos de practicaje.

Art. 1º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaje, tanto á su entrada como á su salida: Por cada pié calado:

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.....\$ 2 50

Art. 2º Los mismos buques pagarán por el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner mas de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 8º Los buques de guerra, nacionales y extranjeros, pagarán las mismas

cuotas; pero solo en el caso de que pidan ó admitan el práctico.

Art. 4º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje pagarán por el practico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto solo en el caso que expresa el artículo anterior, pero los buques extranjeros de vapor 6 de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaje, segun se previene en el artículo 1º, á menos que expresamente se anote así en el privilegio a órdenes correspondientes.

Art. 5º Si despues de haber fondeado el práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan (previo el permiso correspondiente) que se le enmiende y tomare práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro, ó de manera que puedan resultar averías & los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que sa-

Art. 6º A los vapores particulares por remolque dentro 6 fuera de las barras. se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes 6 consignatarios del buque remolcado; pero el capitan del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al prático de turno, cobrando el capitan del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

Art. 7º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República:

A los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados\$	3	50
A los nacionales de cabotaje de mas de treinta toneladas	3	50
A los mismos, como pailebot, bongo. &c., de ménos de treinta topelades	7	00
A las lanchas, chalanes, &c., de mas de diez toneladas en viajes de costo	0	50
A las mismas embarcaciones de menos de diez toneladas en los mismos		
viajes	0	25

Art. 8º No se cobrará este derecho á los buques de guerra nacionales ó extranjeros, ni á los botes pescadores, chalanes, &c., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

Patentes de sanidad

Art. 9º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, cuidarán de que por las patentes que estas expidan no cobren mas que:

A los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á puerto extran-	
A los nacionales que se dirijan á los puertos de la República	0 00

Distribucion de estos derechos.

Art. 10. De los derechos de practicaje, la sexta parte corresponderá al capitan de puerto conforme á ordenanza, y el resto se repartirá cada mes, por partes iguales, entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Estos deberán tener bote propio, costeado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero miéntras se proveyesen de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al capitan de puerto, conforme dispone la ordenanza, y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros y de las leyes penales, segun dispone la ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad los recibirán las juntas para dis-

tribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, &c., cuidándose por los capitanes de puerto, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento, ó estén establecidos por leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de su nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin

sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los capitanes de puerto, y podrán erigirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza, para práctico mayor, con aprobacion del capitan de puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El capitan de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole

el correspondiente alojamiento.

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de

los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los capitanes de puerto deben hacer á los buques que arriben á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las ca-

pitanías, para el debido conocimiento del público.

Art. 21. Se recuerda á los capitanes de puerto la estricta observancia de los ar-tículos que componen el tratado 5º, título 7 de la ordenanza general de 1793, y los de las matrículas relativas a sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.-Robles.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados — Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de las facultides que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza el tránsito por el territorio nacional, de efectos extranjeros' que se verificará de las aduanas fronterizas de la República inmediatas á la costa' ó los puertos inmediatos á la aduana de la introduccion; y vice versa, de los puertos de la República inmediatos á las fronteras, á las aduanas fronterizas inmediatas al puerto de la introduccion, bajo las bases establecidas en esta ley.

Art. 2º Igualmente se autoriza el tránsito de efectos extranjeros de un puerto á otro de la República, bajo las prevenciones contenidas en esta ley y los reglamentos y demas disposiciones que en cada caso y segun las circuntancias dictará el ejecutivo para impedir el contrabando; pudiendo negar el permiso del tránsito total ó parcialmente, cuando á su juicio hubiere peligro de que se abuse de esta franquicia para defraudar al erario, sin necesidad de otorgar plazo ni dar aviso anticipado.

Art. 3º Los empleados del puerto 6 aduana fronteriza, que den entrada á los efectos de tránsito, ejercerán respecto de ellos todas las facultades que las leyes les conceden respecto de los efectos extranjeros destinados al consumo de la República. Los efectos de tránsito podrán ser examinados en su tránsito por el territorio nacional, por los agentes fiscales del gobierno federal.

Art. 4º Los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, caminarán precisamente con guias expedidas por el puerto ó aduana fronteriza de

su introduccion.

Art. 5º Los introductores de efectos afianzarán, á satisfaccion del administrador del puerto ó aduana fronteriza, la totalidad de los derechos de arancel, para el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía

el caso de que, fenecido el plazo que se les conceda, no presenten la tornaguía respectiva.

Art. 6º El plazo para la presentacion de la tornaguía de efectos de tránsito,

será el de un dia por cada tres leguas que hayan de recorrer los efectos para salir del territorio nacional, y de diez dias mas por cada tramo de cincuenta leguas, sin que en ningun caso pueda exceder el plazo total de tres meses para los casos comprendidos en el artículo 1º de esta ley, y de seis meses para los casos del artículo 2º Concluido el plazo designado en la guía, se hará efectiva la fianza, sin que sea admisible alegacion alguna en contrario.

Art. 7º Las mercancias de tránsito serán conducidas por la ruta que se les señale en la guía. La sola desviaciou de esta ruta se considerará como caso de contrabando, aplicando á las mercancías respectivas la pena establecida en la fracción primera del artículo XXVI de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 8º Al despacharse las mercancías de tránsito por el puerto ó aduana fronteriza de su salida, se examinarán de nuevo los bultos por el administrador de la aduana, el vista y el comandante del resguardo, conforme á la factura minuciosa que deberá llevar inserta toda guía.

Art. 9º Los efectos extranjeros de simple tránsito pagarán al expedirse la guía en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos impuestos en totalidad por el arancel vigente. Este derecho será el único que satisfagan para el erario federal las mercancías de simple tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio nacional de México, á veinticinco de Diciembre de 1871.— Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 25 de 1871.—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª. —El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1º En la solicitud que se dirija á la secretaría de hacienda, pidiendo el tránsito de mercancías de uno á etro puerto de la República conforme al artículo 2º de la ley de esta fecha, se expresará el número de bultos y el contenido, peso, valor y marcas de cada uno.

Art. 2º Expedidas que sean las guías á que se refiere el artículo 4º de la ley de esta fecha, la aduana respectiva cruzará cada bulto con un lio fuerte, cuyos cabos serán segurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas y engarzados en una posta de plomo, que se oprimirá y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana.

Art. 3º Las aduanas marítimas y fronterizas remitirán á la secretaria de hacienda por cada correo, copia de las guías que expidieren y de las facturas que se les presenten para efectos de tránsito y noticia de los fiadores.

Art. 4º Las mismas aduanas remitirán un tanto de las guías al administrador de la aduana de México, si los efectos deben pasar por esta capital; al jefe del contraresguardo, si deben pasar por la zona libre, y al administrador de la aduana que se señale como punto de salida.

Art. 5º Los efectos de tránsito que caminen sellados y con sus documentos, serán conducidos por la vía que se designe en la guía, sin poder cambiar el punto señalado para la salida, cuya aduana expedirá las respectivas tornaguías, previo el debido reconocimiento de los efectos, el cual se practicará en los mismos términos que están prevenidos para la importacion.

Art. 6º El administrador de la aduana fronteriza ó puerto por donde salgan los efectos deberá remitir á la secretaría de hacienda copia de la tornaguía que expidiere.

Art. 7º La seccion primera de la secretaría de hacienda llevará un libro especial en que extractará las guías y tornaguías para compararlas, sacar la noticia del producto de este ramo y promover lo que convenga al mejor servicio de la nacion.

México, Diciembre 25 de 1871.—Romero.—Ciudadane.....

NUMERO. 3.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 13.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con objeto de promover el desarrollo de la industria minera de la nacion concediéndole franquicias, que al mismo tiempo que estimulen el aumento de la produccion, aumenten los rendimientos en el erario federal; y en uso de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º del mes corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza la exportación de pastas de ero y plata, procedentes de los minerales situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatan, y en los distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo-Leon, Tamaulipas y Yeracruz, no comprendidos entre los especificados en el artículo 7º de esta ley.

Art. 2º La exportacion de las pastas de oro y plata de los Estados y distritos expresados en el artículo anterior, se hará por los puertos de Matamoros, Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Angel, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas.

Art. 3º Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportacion sobre la moneda de ore y plata establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y ademas cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento sobre el oro en pasta.

Art. 4º Las aduanas enumeradas en el artículo 2º de esta ley, se cerciorarán respectivamente de que las pastas que se les presenten para su exportacion proceden de minerales situados en los Estados y distritos que se mencionan en el artículo 1º de la misma ley, cuidando con este objeto del exacto cumplimiento del reglamento de esta fecha.

Art. 5º Para fijar el valor de las platas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán estas por un ensayador que se establece en cada una de las aduanas

mencionadas en el artículo 2º y que disfrutará el sueldo anual que sigue:

En los puertos de Matamoros, Manzanilo, San Blas, Mazatlan, y

Guaymas, \$ 2,000 anuales cada ensayador.....\$ 10,000 00 En los puertos de Soconusco, Tonalá, Salina Cruz, y Puerto Angel, 4,000 00 \$ 1,000 anuales cada ensayador.....

Total.....\$ 14,000 00

Art. 6º Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior, pagarán por derecho de ensaye el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

Art. 7º Queda vigente la prohibicion de exportar pastas de oro y plata contenidas en el artículo XII de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, respecto de los minerales situados en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacan, Morelos, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas, y el Distrito federal, y respecto de los distritos del Saltillo y Parras en Coahuila, de los cantones de la Barca, Lagos y Teocaltiche, Sayula y Ciudad Guzman en Jalisco, de los partidos del Doctor Arroyo y Linares en Nuevo-Leon; de los distritos del Centro y Sur en Tamaulipas y de los cantones de Veracruz con excepcion de los de Acayucan y Minatitlan.

Art. 8º Las pastas de oro y plata procedentes de los minerales situados en los Estados y distritos mencionados en el artículo anterior, podrán exportarse siempre que los arrendatarios de las casas de moneda consientan en renunciar al derecho que ahora tienen segun sus contratos respectivos, para oponerse á la exportacion de metales preciosos en pasta, en cuyo caso se les abonará en retribucion de las utilidades que sacan de la amonedacion, el dos por ciento del derecho de acuñacion de las pastas, miéntras duren los respectivos arrendamientos.

Art. 9º Conforme vayan terminando los arrendamientos de las casas de moneda que actualmente están arrendadas á particulares, se harán extensivas á los distritos respectivos las prevenciones de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de es-

Art. 10. Queda vigente, respecto del territorio de la Baja-California, la disposicion de 13 de Marzo de 1862, que determina que la plata pasta que se exporte de aquel territorio, pague por derecho de exportacion el cinco por ciento, incluyendo la contribucion federal, calculándose á ocho pesos el valor del marco de plata. La exportacion de platas del territorio de la Baja-California se hará por los puertos habilitados al comercio extranjero de dicho territorio.

Art. 11. Queda prohibido el arrendamiento de las casas de moneda que administra actualmente el Gobierno y la próroga de los arrendamientos vigentes. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

Dado en el palacio del Gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciem-

bre de mil ochocientos setenta y uno. - Benito Juarez. - Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1871 .- Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª -El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE METALES PRECIOSOS EN PASTA.

Art. 1º La exportacion de metales preciosos en pasta queda sujeta á las prevenciones de las leyes vigentes repecto de exportacion de oro y plata acuñados. En consecuencia, los exportadores que se encuentren comprendidos en el artículo 1º de la ley de esta fecha, ocurrirán á la jefatura de hacienda de la Federacion en el Estado á que corresponda el mineral de donde procedan las pastas, con pedimento de guía en papel del sello 3º, expresando el puerto á que se dirigen, con especificacion del número de piezas, peso y marca que tengan. Con el pedimento se presentará la factura correspondiente y un certificado del director de la mina de que proceden las pastas, con el visto bueno del presidente de la junta de minería donde la haya, ó de la autoridad política del lugar donde no hubiere junta de

Art. 2º Al verificarse la exportacion, se presentarán las pastas con las guías, serán ensayadas y satisfechos los derechos señalados en los artículos 3º y 6º de la ley de esta fecha.

Art. 3º Las aduanas respectivas llevarán un libro auxiliar, en el que asentarán los pagos que se hagan por derechos de exportacion, acuñacion y ensaye de las pastas, quedando cada asiento tildado al verificarse la exportacion, comprobándose esta con la póliza respectiva de embarque.

Art. 4º En los casos comprendidos en el artículo 8º de la ley de esta fecha, las aduanas llevarán cuenta correspondiente á la respectiva casa de moneda, de la parte del derecho de acuñacion que les pertenezca, considerando su producto como extraño á los de la oficina. Los arrendatarios de casas de moneda recogerán como les convenga lo que á su favor tengan en las aduanas por producto del derecho de acuñacion.

Art. 5º Los arrendatarios de casas de moneda pueden, por medio de agentes,

concurrir al ensaye y despacho de las pastas. Art. 6º El envío de plata y oro pastas en direccion á los puertos sin la guía, se considerará contrabando, y la pena que se aplicará al caso es la señalada en la fraccion V del artículo 24 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 7º Las jefaturas de hacienda no pueden dar guías sino para los puertos señalados, teniendo presentes las disposiciones relativas sobre plazos que determina la ley de 24 de Febrero de 1837, cuyos artículos conducentes se insertan á continuacion, entendiéndose que respecto de las pastas no hay escala.

Art. 8º Las jefatnras de hacienda darán cuenta á la secretaría de hacienda de todo caso de expedicion de guías, y las aduanas lo harán respecto de las tornaguías de este ramo.

Art. 9º Para el caso del artículo 8º de la ley de esta fecha, acompañará la jefatura de hacienda á la noticia que ha de dar la secretaría de hacienda de la expedicion de la guía, copia de la autorizacion dada por la casa de moneda respec-

México. Diciembre 24 de 1871 .- Romero.

Artículos de la ley de 24 de Febrero de 1837, que se citan en el artículo 7.

Art. 11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y ademas, los ochenta dias de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio mas del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

Art. 13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se librará certificacion que exprese ser cierto haberse dado la fecha y el número, con copia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.

Art. 24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede chancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

Art. 26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y subreceptores exigir á los responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento computado sobre el valor á que asciendan los mismos derechos, aunque despues se presente la

tornaguía.

Art. 27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías, si no es bajo la competente fianza dada por sugeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

Art. 29. Luego que se haya concluido la liquidación de derechos y fijado lamulta, notificará el administrador ó receptor al responsable la exhibición del importe de todo, y si no lo hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva con arreglo al de-

reto de la materia

Art. 30. En niugnn caso habrá lugar para la devolucion de la multa; pero sí la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si esta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.

Art. 31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la órden que lo prevenga de la inspeccion, y esta podrá dispenerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitírsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolucion que de otra manera

se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público —Seccion 12. —Impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de ese gobierno, fecha 11. de Noviembre del año próximo pasado, en la que dá cuenta del permiso concedido para exportar la plata pasta que se extraiga de las minas del territorio, pagando el derecho de cuatro por ciento calculando cada marco á ocho pesos, se ha servido resolver, que en razon á las circunstancias excepcionales del territorio, el gobierno consiente, por ahora, en la determinacion que vd. ha dado sobre este asunto, á reserva de dictar posteriormente lo que en el caso convenga á los intereses del erario federal.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su citada comunica-

Libertad y reforma. México, Marzo 13 de 1862.—Gonzalez —C. gobernador del territorio de la Baja-Caiifornia.—La Paz.

NOTAS QUE SE CITAN

EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

NUMERO 1.

Ministerio de Guerra y Marina. - Seccion 1ª - Con esta fecha digo á los CC. comandantes de marina de Veracruz y Mazatlan lo que sigue:- «Debiendo haber homogeneidad en los pesos y medidas adoptados en el nuevo arancel, queda derogada la circular de 21 de Octubre de 1826 que estableció el método con que debia practicarse el arqueo de los buques de comercio el cual se sustituye por el siguiente: Las dimensiones que en lo sucesivo deben tomarse en los buques para calcular las toneladas que miden, son: la eslora, manga y puntal, de dentro a dentro de maderas, usando para ellas del metro en vez del pié de Burgos y por divisor ó coeficiente de relacion 3,22 en lugar del de 70,19; de manera que la fórmula será: $T = \frac{E \times M \times P}{3.22}$ y en cuanto á los buques de vapor se medirán los espacios que ocupe el combustible y máquina para que su resultado sea deducido de la totalidad del cálculo y conforme á este sea el pago que deba hacer.-Y por disposicion del C. Presidente interino lo digo á vd. para que lo circule á los capitanes de puerto de la comprension de ese Departamento, y cuide de su mas exacto cumplimiento. -Y lo comunico á vd. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 9 del actual.-Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1872. -Mejíá.-C. ministro de hacienda.-Presente.

NUMERO 2.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al Presidente con un ocurso que dirigieron á este Ministerio los Sres. Dionisio Camacho y Cª de ese comercio, solicitando que se declare que los vapores de la línea de Liverpool no están obligados á satisfaccer mas que una vez el derecho de faro en cada viaje en que traigan mercancías extranjeras á la República para mas de un puerto, de conformidad con lo resuelto en 17 de Agosto de 1870, se ha servido resolver, que el derecho de faro lo causen los buques de vapor que vengan con mercancías destinados á uno ó mas puertos una sola vez en cada viaje; de modo que enterados en el primer puerto donde haya faro, ya no se exigirá en los demas á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzoan; pero en la inteligacia de que irán provistos del certificado respectivo que acredite el pago en cuestion en dicho primer puerto, cuya aduama dará aviso oficial de haberse verificado á las demas á donde el buque se dirija.—Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1872.—Méjía.—C. Administrador de la aduana marítima de Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.3.—Con fecha 3 de Octubre de 1872 se comunicó á esa aduana la resolucion acordada por el C. Presidente declarando que el derecho de faro lo causan los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó mas puertos una sola vez en cada viaje á su entrada y salida, de modo que enterados esos derechos en el primer puerto donde haya faro ya no se exigirá en los demas á que vayan á descagar el resto de las mercancías que conduzcan, pero en la inteligencia de que irán provistos del certificado respectivo que acredite el pago en cuestion en dicho primer puerto, cuya aduana dará aviso oficial directamente por el correo de haberse verificado á las demas á donde el buque se dirija.—Y habiendo solicitado la viuda de Dionisio Camacho y C.3, ajentes en esa plaza de los vapores